

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PLANAGRO S.A., CON RUC N° 80025538-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 772 DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 2016”.

-1-

Asunción, 20 de noviembre del 2017.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma PLANAGRO S.A., con RUC N° 80025538-0; la Resolución SENAVE N° 772 de fecha 05 de setiembre de 2016; el Dictamen N° 1172/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 772 de fecha 05 de setiembre de 2016, se concluye el sumario administrativo instruido a las firmas AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A. y PLANAGRO S.A., con RUC N° 80025538-0, en los siguientes términos: “*Artículo 1°.- CONCLUIR, el sumario administrativo instruido a las firmas AGRICOLA ENTRE RIOS S.A., con RUC N° 80025172-5 y PLANAGRO S.A., con RUC N° 80025538-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- SOBRESEER, a la firma AGRICOLA ENTRE RIOS S.A., de las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 25 y 29 de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria” y del artículo 12 y 65 de la Resolución N° 564/10 “Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”. Artículo 3°.- DECLARAR, responsable a la firma PLANAGRO S.A., con RUC N° 80025538-0, de infringir lo dispuesto en los artículos 25 y 29 de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria” y en los artículos 12 y 65 de la Resolución N° 564/10 “Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”, por la importación y comercialización del producto Octoborato de Sodio sin que dicho producto se encuentre registrado en el SENAVE. Artículo 4°.- SANCIONAR, a la firma PLANAGRO S.A., con RUC N° 80025538-0, con una multa equivalente a 1.000 (un mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 5°.- DISPONER, el decomiso y la*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PLANAGRO S.A., CON RUC N° 80025538-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 772 DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 2016”.

-2-

disposición final de las 146 bolsas de Octoborato de Sodio Tetrahidratado, retenidos según Acta de Fiscalización N° 23211 de fecha 12 de mayo de 2015, a costa y cargo de la firma AGRICOLA ENTRE RIOS S.A., a cuyo efecto deberán ser comisionados funcionarios técnicos, debiendo labrar acta de lo actuado y remitir a autos. Artículo 6°.- INFORMAR, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”. Artículo 7°.- NOTIFICAR, a quienes corresponda y cumplida, archivar” (sic).

Que, dicha Resolución fue notificada a las firmas sumariadas en fecha 12 y 26 de setiembre del 2016, conforme consta en las cédulas de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 8038 de fecha 27 de setiembre de 2016, el Abg. Eugenio Vaesken Duarte, en representación de la firma PLANAGRO S.A., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 772 de fecha 05 de setiembre de 2016, en los siguientes términos: “...el OCTOBORATO DE SODIO es un producto coadyuvante de otros productos por tanto por si solo es inocuo para los seres vivos, por tal motivo en su país de origen (Argentina) no requería registro ante el organismo pertinente, extremo alegado por el fabricante del mencionado producto...”; “...ante la falta de registro del producto ante la autoridad competente en el país de origen era inviable la solicitud de registro del mismo en nuestro país...”; “...la firma a la que represento adquirió dicho producto por importación previa verificación de registro y la vendió a la firma Agrícola Entre Ríos para el uso agropecuario, debido a eso la gente de logística no procedió a colocar los rótulos correspondiente por no enmarcarse la transacción en el marco legal de cobertura del SENAVE, pero ahora perciben que no fue aplicado a dicho fin y constituye un error humano...” (sic).

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma PLANAGRO S.A. fue sancionada con una multa equivalente a 1.000 (un mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, según la Resolución SENAVE N° 772 del 05 de setiembre de 2016, por la importación y

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PLANAGRO S.A., CON RUC N° 80025538-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 772 DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 2016”.

-3-

comercialización del producto Octoborato de Sodio sin que dicho producto se encuentre registrado en el SENAVE.

2.- La firma PLANAGRO S.A., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 772 del 05 de setiembre de 2016, argumentando que el producto OCTOBORATO DE SODIO es un producto coadyuvante de otros productos por tanto por si solo es inocuo para los seres vivos, por tal motivo en su país de origen (Argentina) no requería registro ante el organismo pertinente, y ante la falta de registro del producto ante la autoridad competente en el país de origen era inviable la solicitud de registro del mismo en nuestro país; la firma PLANAGRO S.A. adquirió dicho producto por importación previa verificación de registro y la vendió a la firma Agrícola Entre Ríos para el uso agropecuario, debido a eso la gente de logística no procedió a colocar los rótulos correspondiente por no enmarcarse la transacción en el marco legal de cobertura del SENAVE.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 1172/17, analiza y recomienda hacer lugar al recurso de reconsideración, conforme a la presentación de la firma PLANAGRO S.A., expidiéndose en los siguientes términos: *“El sumario administrativo instruido por el Servicio Nacional de Calidad Vegetal y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) fue ordenado con el propósito de comprobar los hechos detectados en éste procedimiento sumarial y en consecuencia, determinar la responsabilidad de la firma PLANAGRO S.A., de infringir las disposiciones contenidas en las normas de las cuales es Autoridad de Aplicación. En este sentido, la Resolución SENAVE N° 772/16 identificada en el primer párrafo del presente dictamen, dispuso, cuanto sigue: “Artículo 3°.- DECLARAR, responsable a la firma PLANAGRO S.A., de infringir lo dispuesto en los artículos 25 y 29 de la Ley N° 123/91 “Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria”, y en los artículos 12 y 65 de la Resolución N° 564/10 “Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes, y enmiendas, de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”, por la importación y comercialización del producto Octoborato de Sodio sin que dicho producto se encuentre registrado en el SENAVE. Artículo 4°.- SANCIONAR, a la firma PLANAGRO S.A., con una multa equivalente a 1000 (mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital. Artículo 5°.- DISPONER, el decomiso y la disposición final de las 146 bolsas de Octoborato de Sodio Tetrahidratado, retenidos según Acta de Fiscalización N° 23211 de fecha 12 de mayo de 2015, a costa y cargo de la firma AGRICOLA ENTRE RÍOS S.A., a cuyo efecto deberán ser comisionados*

Ing. Agr. Carmelo Peraita
Secretaría General

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PLANAGRO S.A., CON RUC N° 80025538-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 772 DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 2016”.

-4-

funcionarios técnicos, debiendo labrar acta de lo actuado y remitir a autos”. En cuanto a los fundamentos considerados por la institución, para la conducción del sumario administrativo, debemos remitirnos a lo expresado mediante Dictamen Conclusivo N° 57/16 y Resolución N° 772/16, los cuales concluyen que la firma PLANAGRO S.A., ha infringido las normas de esta autoridad de aplicación al importar y comercializar el producto denominado Octoborato de Sodio Tetrahidratado, sin que el producto se encuentre registrado en el SENAVE, configurándose el hecho en una infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 123/91 “Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria”. Este artículo prohíbe la importación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no están debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación. En consideración a lo alegado por el representante de la firma sancionada, podemos decir que la valoración y calificación del Juzgado de Instrucción ha sido realizada conforme al hecho y la calificación de infracción sobre el hecho puntual, como lo establecen las leyes y demás resoluciones concordantes citadas precedentemente. En ese orden, decimos que, mal pretende la actora justificar el hecho como un error de carácter involuntario y menos aún, que dicho error involuntario, sea por el desconocimiento de la norma, argumento no aceptado como medio de defensa en juicio. Podemos entender que quizás, haya habido un error sin la intención de errar; sin embargo, no podemos obviar las normas de aplicación de la actividad en cuestión, puesto que la falta de registro del producto que fuera importado se encuentra regulado/controlado por éste Órgano de Aplicación de la Ley, por lo que constituye una falta administrativa, probada en la instancia de procedimiento sumarial. Se observa igualmente en autos que, el recurrente reconoce que su representada actuó en contra del marco legal del SENAVE y califica el hecho como falta leve, descansando en el argumento que supuestamente fue un error material humano e involuntario, solicitando en consecuencia, se aplique a la firma Plan Agro S.A. la menor sanción posible establecida en la Ley. En ese sentido, el SENAVE ha dispuesto la sanción de multa por el monto equivalente a 1.000 (un mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital, a la firma PLANAGRO S.A., por la consideración de la infracción atribuida a la firma probada en la instancia sumarial. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo que refiere al articulado 5° de la resolución recurrida, que ordena el decomiso y disposición final de las 146 bolsas de Octoborato de Sodio Tetrahidratado, retenidos mediante acta de fiscalización N° 23211 de fecha 12 de mayo de 2015, ello representa la medida obligada que la situación exige, por tratarse de un producto químico de tratamiento técnico-especial. Este acto en sí, constituye un costo económico importante para la firma recurrente, de acuerdo al valor de los productos en cuestión según los documentos agregados a autos. Es

Ing. Agr. Carmelo Peraltá
Secretaria General

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PLANAGRO S.A., CON RUC N° 80025538-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 772 DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 2016”.

-5-

decir, el Juzgado inferior, aparte de la sanción de multa, también ordenó la disposición final del producto, acto que no fue recurrido por PLANAGRO S.A. Vale decir que, además de la multa, la Institución dispuso, acertadamente, que el producto ingresado sin estar inscripto en los registros de éste Órgano de Aplicación, no pueda ser comercializado en el territorio nacional, con lo cual el SENAVE evitó el ingreso de productos irregulares, conforme lo faculta su carta orgánica. Por tanto, además de la disposición final del producto, la multa aplicada pasa a constituirse en una sanción correctiva y/o sancionatoria al respecto de la infracción. La disposición legal que sostiene a este Órgano de Aplicación, Ley N° 2459/04 - art. 24° inc. c), otorga atribuciones para establecer la sanción de decomiso y destrucción de productos en infracción, primera sanción obligada que responde al espíritu de la Ley, sancionar a los infractores de las normativas que rigen la materia. Es importante considerar el punto referido, a modo de tener en cuenta que la sanción pecuniaria de 600 (seiscientos) jornales, sería pertinente al respecto del caso en particular, para sostener el principio de proporcionalidad entre la infracción hallada y las sanciones aplicadas” (sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone en su Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma PLANAGRO S.A. con RUC N° 80025538-0, contra la Resolución SENAVE N° 772 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a las firmas AGRICOLA ENTRE RIOS S.A. y PLANAGRO S.A., por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 05 de setiembre del 2016.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 813.-



“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PLANAGRO S.A., CON RUC N° 80025538-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 772 DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 2016”.

-6-

Artículo 2°.- REDUCIR la multa impuesta a la firma PLANAGRO S.A., con RUC N° 80025538-0, a una multa equivalente a 600 (seiscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución respectiva.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus términos los demás artículos de la Resolución SENAVE N° 772 de fecha 05 de setiembre de 2016.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**Fdo.:ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL**

OC/cp/ar

